

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES
HIPOTECARIAS
Demandante: MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2022-00036-00
Interlocutorio Nro. 0031

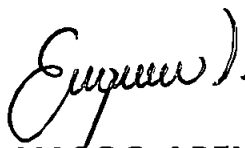
Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, Artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos:

1. Aportar los certificados de defunción de todos aquellos que figuran como acreedores hipotecarios en caso de haber fallecido y direcciones de correo electrónico y física de los herederos con el fin de integrar debidamente el contradictorio.
2. Como lo regula el humeral 2 y 10 del Artículo 82 de la Ley 1564 del 2012, debe expresarse claramente la dirección, domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, con el fin de lograr su comparecencia, garantizar el contradictorio y el debido proceso.
3. Se deberá aportar el canal digital de los demandados y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

4. De acuerdo con las matrículas Inmobiliarias números **033-1966, 033-11034, 033-13362, 033-18572, 033-18574, 033-18575, 033-18576**, con el fin de acreditar el título original de adquisición de los inmuebles se deberá aportar certificación de la Agencia Nacional de Tierras donde se certifique que los inmuebles objeto de extinción de las hipotecas son de naturaleza privada o pública
5. Deberá aportar certificación de la oficina de catastro municipal donde se certifique que los inmuebles son de naturaleza privada o pública.
6. Teniendo en cuenta que en las matrículas Inmobiliarias números 033-1966, 033-11034, 033-13362, 033-18572, 033-18574, 033-18575, 033-18576, aparece la denominada Falsa Tradición se deberá aportar el **certificado especial** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tititbi, que acredite en cada una de las matriculas ya mencionadas el titular de derecho real de dominio.-
7. Con respecto a la notificación realizada al señor FERNANDO DÍAZ GIL, la misma carece de firma del notificado, por lo que se deberá aportar la misma debidamente firmada por el notificado. De igual forma debe expresarse claramente la dirección, domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, con el fin de garantizar el contradictorio y el debido proceso.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 6, del Decreto 806 del 2020, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane estas irregularidades, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez